

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1938-2022/OR ICA

Ica, **11 de agosto del 2022**

VISTOS:

El expediente N° 202000027240, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2888-2021-OS/OR ICA, notificado el 11 de noviembre de 2021 a la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, el agente fiscalizado), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes del mercado de hidrocarburos.

- 1.2. Con fecha 13 de febrero de 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Fermin Tanguis N° 200-220, del distrito de Pisco, provincia de Pisco y departamento de Ica, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202000027240, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.

En la referida diligencia, a través del Acta antes mencionada, la misma que fue suscrita por Carlos Avalos Flores, identificado con documento nacional de identidad N° 41567904, en calidad de administrador, se dejó constancia que en el establecimiento mencionado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con la normativa vigente.

- 1.3. Con fecha 20 de agosto de 2021, se notificó al agente fiscalizado, el Informe de Fiscalización N° 1413-2021-OS/OR ICA, en el cual se trasladó de manera objetiva los hechos encontrados que constituirían infracción administrativa.

- 1.4. Con fecha 24 de agosto de 2021, el agente fiscalizado presentó sus descargos. Señaló que reconocía la responsabilidad administrativa de los hechos constatados durante la visita de fecha 13 de febrero de 2020.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4944-2021-OS/OR ICA de fecha 11 de noviembre de 2021, se imputó que en el establecimiento operado por el agente fiscalizado se incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	Tipificación y Escalade Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
<p>Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.</p> <p>Se observaron los vehículos con placa YIB-952 y C4U-993 (cisterna de GLP) estacionados en el interior del establecimiento los cuales no se encontraban en proceso de compra o por fallas mecánicas.</p>	<p>“Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...)”.</p> <p>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>	2.2	<p>Hasta 300 UIT</p> <p>CE, STA, SDA, RIE, PO</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 2888-2021-OS/OR ICA, notificado el 11 de noviembre de 2021, se comunicó al agente fiscalizado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. El agente fiscalizado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado.
- 1.8. Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 1508-2022-OS/OR ICA, notificado el 03 de agosto de 2022, se concluyó que existían elementos de responsabilidad administrativa del agente fiscalizado y se realizó la correspondiente propuesta de sanción.

¹ La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios aprobados.

1.9. Mediante Oficio N° 6372-2022-OS/OR ICA, notificado el 5 de julio de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1508-2022-OS/OR ICA otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.10. El agente fiscalizado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado.

2. DESCARGOS

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021 el agente fiscalizado presentó su reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos constatados en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202000027240.

3. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el agente fiscalizado COESTI S.A., al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Av. Fermin Tanguis N° 200-220, del distrito de Pisco, provincia de Pisco y departamento de Ica, se habrían realizado actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

3.2. De lo actuado en la presente Instrucción Preliminar, según el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202000027240, se evidenció que el agente fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa detallada a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	Tipificación y Escalade Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multasy Sanciones de Hidrocarburos ²
<p>Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.</p> <p>Se observaron los vehículos con placa YIB-952 y C4U-993 (cisterna de GLP) estacionados en el interior del establecimiento los cuales no se encontraban en proceso de compra o por fallas mecánicas.</p>	<p>“Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...)”.</p>	2.2	<p>Hasta 300 UIT</p> <p>CE, STA, SDA, RIE, PO</p>

² La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios aprobados.

	Artículo 51° del Decreto Supremo N° 054-93-EM		
--	--------------------------------------------------	--	--

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

- 3.3. El agente fiscalizado mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021, reconoció la responsabilidad administrativa de los hechos verificados con fecha 13 de febrero de 2020.

Con relación al reconocimiento

- 3.4. Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal a) del numeral 26.4 establece que, constituye factor atenuante si, iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.
- 3.5. Asimismo, establece que los factores atenuantes a aplicar se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento.
- 3.6. En el caso bajo análisis, el Oficio N° 2888-2021-OS/OR ICA fue notificado el 11 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos, plazo que venció el día 18 de noviembre de 2021; asimismo, el agente fiscalizado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 24 de agosto de 2021, es decir antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos al Oficio de Inicio del Procedimiento Sancionador.
- 3.7. En consecuencia, de acuerdo con lo analizado, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado dentro del plazo brindado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin³, al momento de determinar la sanción.

³ Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

“Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código nW4gYnbkEZ

3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin constituye infracción sancionable.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla el tope de multa que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p>Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.</p> <p>Se observaron los vehículos con placa YIB-952 y C4U-993 (cisterna de GLP) estacionados en el interior del establecimiento los cuales no se encontraban en proceso de compra o por fallas mecánicas.</p>	<p>“Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...)”.</p> <p>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>	2.2	<p>Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.</p> <p>Numeral 2.2</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de Hasta 300 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, PO.</p>

Determinación de la sanción propuesta

4.2. Con relación a la aplicación de la sanción administrativa, deber indicarse que, a la fecha de comisión de la infracción materia del presente procedimiento, se encontraba vigente el “Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias, el cual establecía los criterios específicos de sanción para diversas infracciones administrativas, entre ellas la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.3. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, que estableció criterios para determinar la sanción a los administrados en los escenarios ExPost.

Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” estableció que *“los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos, mantienen su vigencia hasta que sean modificados, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (...)”*.

En ese sentido, considerando que la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” entró en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el diario El Peruano (13 de junio de 2021), el plazo excepcional de vigencia de un año de los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos venció el 13 de junio de 2022.

En consecuencia, a partir del 14 de junio de 2022, los criterios vigentes para determinar las sanciones administrativas por las infracciones relativas al subsector hidrocarburos son aquellos establecidos en la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”.

- 4.4. De lo expuesto, se advierte en el presente caso que, desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de emisión de la presente propuesta de sanción, se han encontrado vigentes dos normas sancionadoras que establecen criterios para la aplicación de la sanción de multa por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.
- 4.5. Sobre el particular, cabe tener en consideración al principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor.
- 4.6. Por lo señalado, corresponde determinar en el presente caso la sanción administrativa que resulte de la aplicación de los criterios contenidos en cada una de las normas sancionadoras mencionadas precedentemente, e imponer aquella que resulte más favorable al infractor.

Cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLES (EN UIT)
1	Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas. Se observaron los vehículos con placa YIB-952 y C4U-993 (cisterna	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de abastecimiento.	0.20 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **nW4gYnbkEZ**

de GLP) estacionados en el interior del establecimiento los cuales no se encontraban en proceso de compra o por fallas mecánicas.				Sanción: 0.20 UIT	
Artículo 51° del Decreto Supremo N° 054-93-EM					
Base Legal:					
Artículo 51° del Decreto Supremo N° 054-93-EM					

4.7. **Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa a aplicar al agente fiscalizado por la infracción materia del presente procedimiento, en atención a la Resolución de Gerencia General N° 352, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352	0.20
Reducción por reconocimiento de responsabilidad administrativa (-50 %)	0.10
Total Multa	0.10

Cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD

4.8. Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
- B* : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD* : Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p* : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

- Para la determinación del beneficio económico se empleó la información contenida en el expediente.
- Se considera que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual se estimó a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

4.9. A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N°1: Probabilidad de detección anual 2021

Probabilidad de detección anual 2021	
N° de agentes fiscalizados ^a	1967
N° de agentes ^b	7,865
Probabilidad de detección	25%

Notas:

a/ Incluye los siguientes tipos de visitas: Revalidación RHO (D.S. 023-2020-PCM) y Supervisión Operativa CD o RD de GLP.

b/ Incluye a Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 galones.

Fuente: Unidades operativas con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos - julio 2021, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2021 del Osinergrmin

- 4.10. La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será aplicado posteriormente. Para efectos prácticos, la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa propuesta.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se verificó que los vehículos con placas de rodaje N° YIB-952 y C4U-993 (cisterna de GLP), se encontraban estacionados dentro del establecimiento fiscalizado, sin encontrarse en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas”

- 4.11. El beneficio ilícito de la infracción está dado por el costo evitado, costo postergado, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°2: Estimación del costo evitado total

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1938-2022/OR ICA

Descripción	N° días (1)	Cantidad (h-h) (2)	Costos		
			Unitario (S-h) (5)	Costo total	
Personal				2,305.80	
Jefe de Playa	90	1.5	17.08		

Notas:

- (1) Número de días promedio durante los 3 últimos meses.
- (2) Horas hombre requeridas al día
- (3) El sueldo anual es igual a S/ 45 902, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. El resultado anterior se divide entre 4 semanas por mes y 48 horas por semana para obtener el costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (febrero 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

4.12. Finalmente, el monto del costo evitado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente, determinándose una multa de 0.49 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3:

“Multa estimada por verificarse que los vehículos con placas de rodaje N° YIB-952 y C4U-993 (cisterna de GLP), se encontraban estacionados dentro del establecimiento fiscalizado, sin encontrarse en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas”

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Personal que verifique el cumplimiento de no permitir estacionamiento de vehículos dentro del establecimiento, sin encontrarse en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas		2,305.80	103.15	103.15	2,305.80
Fecha de la infracción (3)					Febrero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2,305.80
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					1,614.06
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					476.07
Fecha de cálculo de la multa					Julio 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					29
COK promedio sector (mensual)					0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					606.13
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					2269.39
Factor B de la infracción en UIT					0.49
Factor αD de la infracción en UIT					0.00

Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	0.49
Multa en Soles	2,254.00

4.13. **Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa a aplicar al agente fiscalizado por la infracción materia del presente procedimiento, en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD	0.49
Reducción por reconocimiento de responsabilidad administrativa (-50 %)	0.245
Total Multa	0.245

COMPARATIVA

4.14. En función a lo expuesto, se han realizado los cálculos de multa aplicando los criterios contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, obteniéndose los siguientes montos de multa:

Norma	Multa en UIT
Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG	0.10
Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD	0.245

4.15. En ese sentido, se concluye que la multa más favorable para el agente fiscalizado asciende a diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria, debiendo aplicarse dicho monto por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **COESTI S.A.** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200002724001

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/verifica> ingresando el código nW4gVnbKEZ

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- **COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el agente fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – **Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al agente fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«apalomino»

Alberto Aníbal Palomino Candela
Jefe de la Oficina Regional Ica
Órgano Sancionador
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **nW4gYnbKEZ**